San Andrés, Isla, Treinta y uno (31) de octubre de Dos Mil Veintitrés (2023)

RADICACIÓN: **88001-4003-003-2023-00251-00**
REFERENCIA: **ACCIÓN DE TUTELA**
TUTELANTES: **LINA PATRICIA BABILONIA RAMOS**
DANELLYS BABILONIA RAMOS
TUTELADO: **OFICINA DE CONTROL DE CIRCULACION Y RESIDENCIA OCCRE**

SENTENCIA No.00121 -2023

1. OBJETO

Procede el Despacho a decidir la acción de tutela instaurada por las señoras LINA PATRICIA BABILONIA RAMOS y DANELLYS BABILONIA RAMOS actuando en nombre propio en contra de la OFICINA DE CONTROL DE CIRCULACION Y RESIDENCIA- OCCRE.

2. ANTECEDENTES

Las señoras LINA PATRICIA BABILONIA RAMOS y DANELLYS BABILONIA RAMOS actuando en nombre propio, interponen acción de tutela basadas en los hechos que a continuación se sintetizan:

Manifiestan que, ostentan la condición de residentes nacidas en el Departamento Archipiélago de San Andrés Islas; y bajo esa condición solicitaron el 05 de mayo de 2023, la expedición de sus tarjetas OCCRE, de menor a mayor de edad, solicitud a la cual se le asignó el radicado No. 14268.

Señalan que, pese a sus constantes visitas a las instalaciones de la Oficina De Control De Circulación Y Residencia- OCCRE, no han obtenido respuesta alguna respecto al cambio de su tarjeta de residencia de mayor de edad.

Por lo anterior, consideran que la entidad accionada ha vulnerado sus derechos fundamentales de petición, voto, debido proceso, libre locomoción, igualdad, unidad familiar, mínimo vital y trabajo.

3. PRETENSIONES

Con fundamento en los anteriores hechos, las accionantes, actuando en nombre propio solicitan:

> *"**Primero:** Solicito a su Señoría sea usted el medio idóneo para que esta oficina realice el trámite respectivo de mi tarjeta OCCRE de Menor a Mayor de en condición de Residente Nacido, teniendo en cuenta la importancia para la circulación y tránsito en el Departamento.*
>
> ***Segundo:** En consecuencia, ordenar la EXPEDICION de la tarjeta de residencia OCCRE, de las Señoras LINA PATRICIA RAMOS BABILONIA, mayor de edad y vecina de esta ciudad, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.123.625.462 Expedida en San Andrés, Isla y DANELLYS BABILONIA RAMOS, mayor de edad y vecina de esta ciudad, identificada*

con la cédula de ciudadanía No. 1.123.628.909 Expedida en San Andrés, Isla".

4. ACTUACIÓN JUDICIAL

Mediante Auto de fecha diecinueve (19) de octubre de dos mil veintitrés (2023), se admitió la presente acción de tutela, allí se ordenó comunicarle a la Oficina de Control de Circulación y Residencia- OCCRE, de la existencia de la presente acción constitucional, con el fin de que contestaran la presente solicitud y rindieran el informe del caso dentro del término de dos (2) días, siguientes a la notificación de la presente acción.

5. CONTESTACIÓN A LA ACCIÓN DE TUTELA

Vencido el termino de traslado, se evidencia que la Oficina de Control de Circulación y Residencia- OCCRE, descorrió su traslado manifestando que:

- El día 05 de mayo de 2023, se les recibió solicitud a las señoras LINA PATRICIA BABILONIA RAMOS y DANELLYS BABILONIA RAMOS, a la solicitud en mención se le asignó el número de radicado No. 14268.

- Respecto de la señora DANELLYS BABILONIA RAMOS, la accionada informa al Despacho que, en el año 2019 la misma ya había presentado solicitud semejante, la cual fue resuelta mediante resolución No. 008945 del 23 de diciembre de 2019.

- Respecto de la señora LINA PATRICIA BABILONIA RAMOS la accionada manifiesta que, recibida la solicitud se le realizo un requerimiento para que aporte los documentos pertinentes.

- La accionada solicita que, pese que no se encuentra resuelta de fondo la solicitud de la señora LINA PATRICIA BABILONIA RAMOS, la Oficina de Control de Circulación y Residencia- OCCRE inicio el trámite de contestación solicitando los documentos pertinentes y trasladando así la carga a la accionante, como consta en los documentos anexos a la contestacion.

6. CONSIDERACIONES

6.1. COMPETENCIA

De conformidad con el numeral 1° del Art. 1° del Decreto 1983 del 2017, este Despacho es competente para conocer la presente solicitud de tutela.

La norma citada, respecto del reparto de la acción de tutela, dispone lo siguiente:

"(...) Las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden departamental, distrital, municipal y contra particulares, serán repartidas para su conocimiento en primera instancia, a los jueces municipales".

Lo anterior por ser la tutelada una entidad del orden Departamental encargado del control poblacional y una autoridad territorial.

Frente a la competencia, según el criterio del lugar donde se haya producido el hecho o sus efectos, los mismos tuvieron ocurrencia en la Isla de San Andrés.

Así las cosas, son los Juzgados Municipales del Distrito Judicial de San Andrés, los competentes para conocer la presente solicitud de tutela, según las reglas de reparto.

6.2. PROCEDENCIA

El Artículo 86 de la Constitución Política de 1991, desarrollado en los Decretos 2591 y 306, ambos del mismo año, ha institucionalizado la acción de tutela como una garantía y un mecanismo constitucional de protección directa, inmediata y efectiva de los derechos fundamentales de las personas cuando resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública y de los particulares, en los casos que establezca la ley.

Dicha acción muestra por su finalidad un carácter extraordinario, en la medida en que su utilización parte del respeto y garantía a la consagración constitucional y legal de las jurisdicciones ordinarias y especiales, así como de las respectivas acciones, procedimientos, instancias y recursos que ante las mismas se surten, lo que supone un uso en forma supletiva con carácter subsidiario; de manera que, la procedencia de la tutela se restringe a la inexistencia de otros medios de defensa judicial o a la ineficacia de los mismos, como también a su utilización transitoria ante la presencia de un perjuicio irremediable que permita contrarrestar dicho efecto en forma temporal, con una operancia inmediata, urgente, rápida y eficaz, mediante el trámite de un procedimiento preferente y sumario, hasta tanto la autoridad correspondiente defina el fondo del asunto.

En el presente asunto, se trata del ejercicio de la Acción de Tutela incoada contra una entidad que prestan el servicio público de control poblacional por tanto es procedente, al tenor de los Artículos 5º y 42 Numeral 2º del Decreto 2591 de 1991.

6.3. PROBLEMA JURIDICO

A partir de los supuestos fácticos planteados anteriormente, el problema jurídico que debe resolver el Despacho consiste en establecer si la OFICINA DE CONTROL DE CIRCULACION Y RESIDENCIA- OCCRE, amenaza y/o vulnera los derechos fundamentales de petición, voto, debido proceso, libre locomoción, igualdad, unidad familiar, mínimo vital y trabajo de las señoras LINA PATRICIA BABILONIA RAMOS y DANELLYS BABILONIA RAMOS, al no haber resuelto la petición de cambio de tipo de identificación en tarjeta OCCRE presentada el día 05 de mayo de 2023.

6.4. ANÁLISIS NORMATIVO Y/O JURISPRUDENCIAL DE LOS DERECHOS PRESUNTAMENTE VULNERADOS O AMENAZADOS

6.4.1. DERECHO DE PETICION

De conformidad con el artículo 23 de la Constitución Política de 1991, toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas ante las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener una pronta resolución. Asimismo, esa norma estableció que el legislador podría reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.

La Ley 1755 del 30 de junio de 2015, es la nueva normatividad que regula el derecho de petición, estableciendo las siguientes reglas, y sustituyendo las disposiciones legales anteriores, previstas en la Ley 1437 de 2011:

*"**ARTÍCULO 13. OBJETO Y MODALIDADES DEL DERECHO DE PETICIÓN ANTE AUTORIDADES.** Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, en los términos señalados en este código, por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta resolución completa y de fondo sobre la misma. Toda actuación que inicie cualquier persona ante las autoridades implica el ejercicio del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, sin que sea necesario invocarlo. Mediante él, entre otras actuaciones, se podrá solicitar: el reconocimiento de un derecho, la intervención de una entidad o funcionario, la resolución de una situación jurídica, la prestación de un servicio, requerir información, consultar, examinar y requerir copias de documentos, formular consultas, quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos".*

Sobre lo anterior, La Corte Constitucional, en sentencia T- 369/13 del 27 de junio de 2013, M.P. Alberto Rojas Ríos, ha establecido los presupuestos mínimos que determinan el ámbito de protección constitucional y ha definido sus rasgos distintivos en los siguientes términos:

"(i) Se trata de un derecho fundamental, el cual a su vez es determinante para la efectividad de otros derechos fundamentales tales como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión; Este derecho se ejerce mediante la presentación de solicitudes respetuosas ante las autoridades públicas y a los particulares; El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión planteada por el peticionario; La respuesta debe cumplir con estos requisitos: a) debe resolverse de fondo, de manera clara, precisa, oportuna y acorde con lo solicitado; y b) debe ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición".

La respuesta debe producirse dentro de un plazo razonable, el cual debe ser lo más corto posible; por regla general, se acude al artículo 6º del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud.

(…) Se concluye entonces, que el derecho de petición consagra de un lado la facultad de presentar solicitudes respetuosas a las entidades públicas y privadas. Y de otro lado, el derecho a obtener respuesta oportuna, clara, completa y de fondo

al asunto solicitado. La jurisprudencia constitucional también ha resaltado que la respuesta de la autoridad debe incluir un análisis profundo y detallado de los supuestos fácticos y normativos que rigen el tema, así, se requiere "una contestación plena que asegure que el derecho de petición se ha respetado y que el particular ha obtenido la correspondiente respuesta, sin importar que la misma sea favorable o no a sus intereses".

Al respecto, en sentencia T-138 del 2017 Luis Guillermo Guerrero Pérez, la H. Corte expresó:

"El derecho de petición está consagrado en el artículo 23 del Texto Superior como una garantía fundamental de las personas que otorga escenarios de diálogo y participación con el poder público y que posibilita la satisfacción de otros derechos constitucionales en el marco del Estado social de derecho. Su núcleo esencial se encuentra en la posibilidad de presentar solicitudes de manera respetuosa ante las autoridades públicas o ante los particulares en los casos previstos en la ley, surgiendo a cargo de sus destinatarios el deber de recibirlas, tramitarlas y resolverlas de forma clara, oportuna, suficiente y congruente con lo pedido".

En relación con lo expuesto y con énfasis en la obligación de tramitar y resolver las peticiones, esta Corporación ha señalado que la respuesta que se brinde debe cumplir, por lo menos, con los siguientes requisitos: **(i) debe ser concedida de manera pronta y oportuna dentro del término legal; (ii) su contenido debe dar una solución de fondo y acorde con las cargas de claridad, efectividad, suficiencia y congruencia; y (iii) la decisión que se adopte debe ser puesta en conocimiento del interesado con prontitud.**

6.4.2. DERECHO A LA LIBERTAD DE LOCOMOCION

Frente al derecho a la libre circulación, el órgano de cierre constitucional ha manifestado que:

"El derecho a la circulación y residencia es una de las libertades fundamentales que se ejerce en distintas dimensiones. Por una parte, está dirigida a garantizar la posibilidad que tiene toda persona de transitar libremente por los lugares que desee, bien sea dentro de su país o en donde es visitante, con algunas limitaciones legítimas; por otra parte, se define como la libertad que tiene toda persona de decidir su lugar de residencia; y finalmente, se puede traducir en la libertad de cada individuo de salir de cualquier país, incluso del propio, y de regresar cuando así los considere, sometiéndose a ciertas restricciones legítimas como el porte de visas, etc.

Ahora bien, la libertad fundamental sub examine se encuentra consagrada en el artículo 24 de la Constitución Política colombiana, el cual dispone:
Todo colombiano, con las limitaciones que establezca la ley, tiene derecho a circular libremente por el territorio nacional, a entrar y salir de él, y a permanecer y residenciarse en Colombia

La Corte Constitucional, desde muy temprano en su jurisprudencia, señaló que este derecho consiste en "la posibilidad de desplazarse libremente de un lugar a otro, de ir y venir", como dice Colliard. Es un derecho fundamental del individuo que atañe directamente a su propio desarrollo material e intelectual".

De la misma forma, la Corte Constitucional ha establecido que la libre circulación es un derecho inherente a la condición humana, lo que justifica su carácter fundamental dentro del ordenamiento.

6.4.3. DERECHO AL NUCLEO FAMILIAR

El artículo 42 de la Constitución Política establece que "la familia es el núcleo fundamental de la sociedad", la cual "se constituye por vínculos naturales o jurídicos, por la decisión libre de un hombre y una mujer de contraer matrimonio o por la voluntad responsable de conformarla". Así mismo, la disposición constitucional señala el deber estatal de garantizar la protección integral de la familia.

Los artículos 5º y 13 Superiores protegen la institución familiar como pilar de la sociedad y sin distinciones sobre la forma en que se haya constituido, ya sea por vínculos jurídicos, biológicos o de hecho, lo cual cobija los diferentes tipos de familia y, además, proscribe cualquier distinción injustificada entre ellos.

6.4.4. DERECHO AL DEBIDO PROCESO

El artículo 29 de la C.P., reserva a todos los ciudadanos el derecho fundamental al debido proceso y derecho de defensa como rector en toda actuación administrativa, principio que han de observar no sólo los servidores públicos sino los particulares que temporalmente ejercen funciones públicas y en relación con el desarrollo de las mismas.

Es mandato constitucional que las entidades que ejercen función administrativa están sometidos a la constitución y la ley (arts. 121 y 122 de la CP). En consecuencia, en todas las actuaciones adelantadas dentro del giro de la función administrativa, tienen el deber de respetar las garantías constitucionales reservadas para los administrados, entre los cuales se encuentra el Debido Proceso entendido como un sistema de garantías que procura a través de la realización del derecho material, la obtención de decisiones justas; concepto que comprende una serie de subreglas no taxativas que se desprenden del canon superior a saber: el ser oído antes de la decisión, participar efectivamente en el proceso desde su inicio hasta su terminación, ofrecer y producir pruebas, obtener decisiones fundadas o motivadas, notificaciones oportunas y conforme a la ley, acceso a la información y documentación sobre la actuación, controvertir los elementos probatorios antes de la decisión, obtener asesoría legal, posibilidad de intentar mecanismos impugnatorios contra las decisiones administrativas (El Derecho de Defensa en las Actuaciones Administrativas, Jaime Orlando Santofimio Gamboa, 1998, págs. 24 y 25).-

Siguiendo los lineamientos expuestos en la Sentencia SU.961 de 1999 M.P. Vladimiro Naranjo Mesa:

"…en cada caso, el juez está en la obligación de determinar si las acciones disponibles le otorgan una protección eficaz y completa a quien la interpone. Si no es así, si los mecanismos ordinarios carecen de tales características, el juez puede otorgar el amparo de dos maneras distintas,

dependiendo de la situación de que se trate. La primera posibilidad es que las acciones ordinarias sean lo suficientemente amplias para proveer un remedio integral, pero que no sean lo suficientemente expeditas para evitar el acontecimiento de un perjuicio irremediable. En este caso será procedente la acción de tutela como mecanismo transitorio, mientras se resuelve el caso a través de la vía ordinaria. La segunda posibilidad, es que las acciones comunes no sean susceptibles de resolver el problema de manera integral…"

6.4.5. DERECHO AL VOTO

Esta Corporación ha señalado que el derecho al voto, "incide en la conformación y control de los poderes públicos y de esta manera se contribuye a la legitimación del ejercicio del poder político". La participación política bajo la forma de sufragio "comprende no sólo la actividad subjetiva encaminada a ejercer el derecho, sino también una cierta acción del Estado encaminada a crear las condiciones necesarias para que el ejercicio del derecho tenga lugar". Ello es así por cuanto "sin la organización electoral, la expresión de la voluntad política individual deja de tener eficacia y sentido". Por ende "corresponde al Estado poner en marcha los medios para que la voluntad ciudadana sea adecuadamente recepcionada y contabilizada (…)". (Negrilla no original)

Desde el punto de vista institucional "*la organización electoral entraña una serie de responsabilidades estatales cuyo cumplimiento es indispensable para el buen funcionamiento del sistema". Así, la prestación estatal debe tener en cuenta que el derecho al sufragio "comprende la posibilidad de acceder a los medios logísticos e informativos necesarios para participar efectivamente en la elección de los gobernantes". Por tanto, el ejercicio y cumplimiento del voto ciudadano "están supeditadas a la existencia de una adecuada, consciente y eficiente organización electoral que facilite su realización*".

Respecto de la eficacia del derecho al voto ha dicho la Corte que requiere "la confluencia de factores institucionales e individuales" y el estudio constitucional de estos factores debe hacerse "a partir de una apreciación ponderada y razonable de las exigencias impuestas a cada una de las partes y teniendo presente la finalidad buscada por la norma". De ese modo, el concepto de eficacia "no puede ser comprendido sin una consideración sobre el fin del sistema electoral, vale decir, sobre el ejercicio del derecho fundamental a la participación política por medio del voto. Bajo este punto de vista, se excluye toda lógica cuantitativa o eficientista y resulta preponderante la protección efectiva del derecho de cada uno de los ciudadanos. Por ello es que "[l]os sobrecostos o el agotamiento del sistema, no son, en principio, argumentos válidos para anular la posibilidad de que un ciudadano ejerza efectivamente su derecho". De modo que "el Estado debe disponer todos los medios idóneos necesarios para que los individuos, con independencia de la situación en la que se encuentren, puedan sufragar". (Negrilla no original).

En suma, el núcleo esencial del derecho fundamental al voto comprende, además de la libertad de escoger un candidato, "el derecho de los ciudadanos a obtener del Estado los medios logísticos e informativos para que la elección pueda llevarse a término de manera adecuada" y el deber del ciudadano "de contribuir con su voto a

la configuración democrática y pluralista de las instituciones estatales". El análisis constitucional del derecho al sufragio comprende armonizar, por una parte, "la eficacia organizativa, con todas sus implicaciones económicas y funcionales" y, por otra, "*la protección individual del derecho*". En ese orden de ideas, la satisfacción del derecho al voto consiste entonces en asegurar a sus titulares la igualdad de oportunidades en el acceso a la participación política ejercida bajo la forma de sufragio, lo cual comporta una atención especial de las autoridades competentes.

6.5. CASO CONCRETO

La presente acción constitucional fue presentada por las señoras LINA PATRICIA BABILONIA RAMOS y DANELLYS BABILONIA RAMOS, con el objeto de que, a través de este instrumento constitucional, se ampararan sus derechos fundamentales, y se conminara a la Oficina de Control y Circulación OCCRE, para que les resolviera la petición de cambio de tipo de identificación en la tarjeta OCCRE; presentada el día 05 de mayo de 2023, como soporte adjuntaron dicha solicitud, a la cual se le asignó el radicado 14268.

Ahora bien, al descorrer el traslado de la presente acción, la Oficina de Control Poblacional, manifestó y demostró con pruebas documentales idóneas que:

Con respecto a las pretensiones de la señora LINA PATRICIA BABILONIA RAMOS, al momento de la presentación de la acción constitucional, el accionado no había resuelto la petición elevada por la interesada, tal y como manifestó la accionante.

No obstante, durante el trámite de la presente acción constitucional la entidad accionada expidió respuesta el día 26 de octubre del año en curso, la cual fue notificada a la accionante a través de su correo electrónico, el mismo por donde se radicó esta tutela; concediéndole a la accionante el termino de cinco (05) días hábiles para aportar los documentos pertinentes y necesarios para el estudio y trámite de la solicitud de residencia presentada, so pena de ser negada la residencia.

Si bien, no se ha resuelto el status migratorio de la accionante, como ha bien señala la OCCRE; también lo es que, al no haber nacido la accionante en la Isla de San Andrés, requiere que su situación jurídica sea definida soportada en el caudal probatorio que esta misma arrime a dicha entidad.

En el presente asunto, el referente normativo obligado es el artículo 25 del Acuerdo 001 de 2002, el cual señala que, una vez completada toda la documentación y vencido el período probatorio, que puede ser máximo de dos meses, la OCCRE expedirá el comprobante mientras se hace entrega de la tarjeta definitiva, en el cual se dejará constancia que se encuentra definida la situación jurídica, transcurriendo un término máximo de seis meses para la expedición de la tarjeta definitiva.

El predicado normativo, reza al siguiente tenor:

> "*En caso que los documentos allegados con la solicitud sean insuficientes, se le dará un plazo hasta de cinco (5) días hábiles al interesado para que complete la documentación; vencido los cuales en caso de no complementarse se negará la solicitud.*
>
> *Una vez completada la documentación, la OCCRE contará con un mes, prorrogable una sola vez por igual término, para decretar y practicar pruebas adicionales a las presentadas; una vez la documentación solicitada demuestra el derecho invocado se otorgará la residencia por medio de resoluciones (sic) del Director de la OCCRE.*
>
> *Agotado el procedimiento anterior, será expedido un comprobante de solicitud de manera provisional, mientras se hace entrega de la tarjeta definitiva, dejando constancia que se encuentra definida su situación jurídica en el Departamento, transcurriendo máximo seis (6) meses para su expedición".*

Así las cosas, evidencia el Despacho que, de exigir a la OFICINA DE CONTROL Y RESIDENCIA OCCRE, un pronunciamiento de fondo con la documentación existente en el expediente de la accionante LINA PATRICIA BABILONIA RAMOS, resulta mas atentatorio a sus intereses y derechos, además que si la documentación no esta completa, la encartada le esta brindando el termino que las normas reglamentarias estipulan para completar la documentación que se echa de menos.

En tal sentido, de conformidad con lo que viene analizado, este Despacho Negará las pretensiones invocadas por la señora LINA PATRICIA BABILONIA RAMOS, en esta tutela, por cuanto ya obtuvo una respuesta y está en sus manos que se finiquite el trámite de fondo frente a su solicitud radicada el 05 de mayo de 2023.

Ahora bien, respecto a las pretensiones de la señora DANELLYS BABILONIA RAMOS, advierte el despacho con las documentales obrantes que, el objeto de la solicitud radicada el 05 de mayo de 2023, el cual es obtener la tarjeta OCCRE, por cambio de tarjeta de identidad a cedula, ya había sido resuelto desde el año 2019, es así como a través de resolución 000038 del 21 de marzo de 2019, se le negó el derecho a la residencia por cambio de numeración; a través de resolución 000509 de 15 de julio de 2019, se resolvió el recurso de reposición contra la resolución precitada y a través de resolución No. 008945 del 23 de diciembre de 2019 se satisfizo el fondo de la petición, al resolverse el recurso de apelación por parte de la Gobernadora Encargada, confirmando la negativa a la expedición de tarjeta de residencia por cambio de numeración.

De conformidad con lo anterior, el Despacho evidencia que, todas las resoluciones citadas en antelación, le fueron notificadas a la accionante y a su apoderado judicial del momento, por lo tanto resulta abusivo e incluso de mala fe, el hecho de pretender iniciar un nuevo tramite, faltar a la verdad al interponer esta acción constitucional induciendo al juzgado en error, al pretender habilitar una nueva oportunidad que feneció y a la cual se le respetó el debido proceso, como quedó aquí evidenciado al haberse agotado los recursos de ley que se tenían.

El artículo 86 de la Constitución consagra la acción de tutela como un mecanismo preferente y sumario, mediante el cual se busca evitar, de manera inmediata, la amenaza o vulneración de un derecho fundamental. Su procedencia está condicionada a que *"el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial".*

Pero en el asunto de marras, no se observa vulneración de derechos que ameriten la activación de este instrumento, por lo tanto, no se tutelará las pretensiones de la señora DANELLYS BABILONIA RAMOS.

En mérito de lo anterior, EL JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE SAN ANDRÉS ISLA, administrando justicia en nombre de la república y por autoridad de la Constitución y la ley

RESUELVE

PRIMERO: NO TUTELAR, las pretensiones incoadas por las señoras LINA PATRICIA BABILONIA RAMOS y DANELLYS BABILONIA RAMOS de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: NOTIFICAR la presente sentencia en la forma ordenada en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: La presente decisión es susceptible de impugnación

CUARTO: En caso de no ser impugnado, remítase la presente tutela a la H. Corte Constitucional según lo ordenado en el inciso 2º del artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Katia Llamas De la C

KATIA LLAMAS DE LA CRUZ
JUEZA

CARG